

Por otra parte se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo; y ello es así por que del interrogatorio de ILIASS EL MEJDOUB y testificales de SAID BELKHEIR y YAMIL MOHAMED HADDU se obtiene una inverosímil historia de cómo ILIASS EL MEJDOUB, que se gana la vida como "aparcacoches", recibió las llaves para abrir el local de YAMIL MOHAMED, trabajador de un local cercano que no podía abrir por sí mismo por estar hablando con su teléfono portátil, y que tenía las citadas llaves ya que se las había entregado SAID BELKHEIR, verdadero portero del local, que había tenido que ausentarse para buscar unos higos para una de las "chicas" que estaban dentro del local; en el ínterin se da la inoportuna aparición de la Policía Nacional y de la Inspección de trabajo. Y todo ello obviando que no coinciden las versiones de cómo se produjo la intervención policial, si había o no policías uniformados, la dudosa ubicación del local en el que trabajaba YAMIL MOHAMED como para vigilar la puerta del pub y de como SERGIO VALENTÍN MANZANO percibió sin duda que ILIASS EL MEJDOUB tenía las llaves y que nadie se las entregó.

SEGUNDO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris anturn" que podrá

ser destruída mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento se deduce claramente que la intervención profesional de los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantaron el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1.º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social). Que el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: La presencia del trabajador en la inmediación del local con la entrada cerrada con las llaves del mismo, abriendo la puerta de entrada al llamar la Policía a la puerta y la carencia por parte de aquél de la autorización administrativa para trabajar en España, sin que quepa acoger la versión de la demandada, y reiterando lo que por sí misma manifiesta en las alegaciones en fase administrativa: "el mero hecho de tener las llaves del local no implica que sea trabajador de la empresa, sino que el empresario ha depositado su confianza en dicho guarda por si surge algún traspie y poder ejercer su fortaleza contra los clientes que amenazan con alterar el orden público". De esta declaración se deduce un evidente ajeneidad, ya que el trabajador ejerce la fuerza física contra los clientes de la empresa que alteran el orden de la empresa, así como la dependencia, ya que para ejercer la citada fuerza y poder usar las llaves es necesario estar presente en el local en las horas en las que existe actividad.